



CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA

Formulario de memorias sobre la aplicación de convenios no ratificados y de recomendaciones (artículo 19 de la Constitución): Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) y Protocolo de 1995 relativo al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), Recomendación sobre la inspección del trabajo (minas y transporte), 1947 (núm. 82), Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) y Recomendación sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 133)

1. De conformidad con la decisión tomada por el Consejo de Administración en su 288.^a reunión (noviembre de 2003), se solicita a la Comisión que examine el proyecto de formulario adjunto en el anexo, que ha de utilizarse como base para las memorias sobre los citados instrumentos que los Estados Miembros tendrán que presentar en 2005 de acuerdo con las recomendaciones formuladas por la Comisión. El formulario de memoria aprobado por el Consejo de Administración también se podrá obtener en el sitio Web de la OIT, y se alienta a los Estados Miembros a que remitan sus respuestas en formato electrónico.
2. *Se invita a la Comisión a examinar el formulario de memoria relativa al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), al Protocolo de 1995 relativo al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), a la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), a la Recomendación sobre la inspección del trabajo (minas y transporte), 1947 (núm. 82), al Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) y a la Recomendación sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 133).*

Ginebra, 2 de marzo de 2004.

Punto que requiere decisión: párrafo 2.

Anexo

Appl. 19.
C.81 Protocolo de 1995 R.81 R.82 C.129 R.133

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO
MEMORIAS SOBRE
LOS CONVENIOS NO RATIFICADOS
Y LAS RECOMENDACIONES

*(Artículo 19 de la Constitución
de la Organización Internacional del Trabajo)*

FORMULARIO DE MEMORIA RELATIVA A LOS SIGUIENTES
INSTRUMENTOS:

**CONVENIO SOBRE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO, 1947
(NÚM. 81),**

**PROTOCOLO DE 1995 RELATIVO AL CONVENIO SOBRE LA
INSPECCIÓN DEL TRABAJO, 1947 (NÚM. 81),**

**RECOMENDACIÓN SOBRE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO,
1947 (NÚM. 81),**

**RECOMENDACIÓN SOBRE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO
(MINAS Y TRANSPORTE), 1947 (NÚM. 82),**

**CONVENIO SOBRE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO
(AGRICULTURA), 1969 (NÚM. 129), Y**

**RECOMENDACIÓN SOBRE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO
(AGRICULTURA), 1969 (NÚM. 133).**

GINEBRA

2004

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

El artículo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo se refiere a la adopción, por la Conferencia, de convenios y de recomendaciones, así como a las obligaciones que de ello se derivan para los Miembros de la Organización. Las disposiciones relevantes de los párrafos 5, 6 y 7 de este artículo rezan así:

«5. En el caso de un convenio:

-
- e) si el Miembro no obtuviere el consentimiento de la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, no recaerá sobre dicho Miembro ninguna otra obligación, a excepción de la de informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, con la frecuencia que fije el Consejo de Administración, sobre el estado de su legislación y la práctica en lo que respecta a los asuntos tratados en el convenio, precisando en qué medida se ha puesto o se propone poner en ejecución cualquiera de las disposiciones del convenio, por vía legislativa o administrativa, por medio de contratos colectivos, o de otro modo, e indicando las dificultades que impiden o retrasan la ratificación de dicho convenio.

6. En el caso de una recomendación:

-
- d) salvo la obligación de someter la recomendación a la autoridad o autoridades competentes, no recaerá sobre los Miembros ninguna otra obligación, a excepción de la de informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, con la frecuencia que fije el Consejo de Administración, sobre el estado de su legislación y la práctica en lo que respecta a los asuntos tratados en la recomendación, precisando en qué medida se han puesto o se propone poner en ejecución las disposiciones de la recomendación, y las modificaciones que se considere o pueda considerarse necesario hacer a estas disposiciones para adoptarlas o aplicarlas.

7. En el caso de un Estado federal, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) respecto a los convenios y recomendaciones que el gobierno federal considere apropiados de acuerdo con su sistema constitucional para la adopción de medidas en el ámbito federal, las obligaciones del Estado federal serán las mismas que las de los Miembros que no sean Estados federales;
- b) respecto a los convenios y recomendaciones que el gobierno federal considere más apropiados, total o parcialmente, de acuerdo con su sistema constitucional, para la adopción de medidas por parte de los Estados, provincias o cantones constitutivos que por parte del Estado federal, el gobierno federal:

-
- iv) informará al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo respecto a cada uno de esos convenios que no haya ratificado, con la frecuencia que fije el Consejo de Administración, sobre el estado de la legislación y la práctica de la federación y sus Estados, provincias o cantones constitutivos, precisando en qué medida se ha puesto o se propone poner en ejecución cualquiera de las

disposiciones del convenio, por vía legislativa o administrativa, por medio de contratos colectivos, o de otro modo;

- v) informará al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo respecto a cada una de esas recomendaciones, con la frecuencia que fije el Consejo de Administración, sobre el estado de la legislación y la práctica de la federación y sus Estados, provincias o cantones constitutivos, precisando en qué medida se han puesto o se propone poner en ejecución las disposiciones de la recomendación y las modificaciones que se considere o pueda considerarse necesario hacer a estas disposiciones para adoptarlas o aplicarlas.

.....»

De conformidad con estas disposiciones, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo ha examinado y aprobado el siguiente formulario de memoria. Este formulario ha sido preparado con el objeto de facilitar la comunicación, según un método uniforme, de los datos solicitados.

MEMORIA

que deberá presentar a más tardar el 1.º de abril de 2005, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, el Gobierno de..... sobre el estado de la legislación y la práctica nacionales con respecto a las materias de que tratan los instrumentos siguientes¹:

CONVENIO SOBRE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO, 1947 (NÚM. 81),

PROTOCOLO DE 1995 RELATIVO AL CONVENIO SOBRE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO, 1947 (NÚM. 81),

RECOMENDACIÓN SOBRE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO, 1947 (NÚM. 81),

RECOMENDACIÓN SOBRE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO (MINAS Y TRANSPORTE), 1947 (NÚM. 82),

CONVENIO SOBRE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO (AGRICULTURA), 1969 (NÚM. 129), y

RECOMENDACIÓN SOBRE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO (AGRICULTURA), 1969 (NÚM. 133)

El Estudio general sobre los instrumentos indicados se centrará en primer lugar en las disposiciones contenidas en las dos partes del Convenio núm. 81, que se refieren respectivamente a los establecimientos industriales y a los establecimientos comerciales. El Protocolo de 1995, que prevé la extensión de la aplicación del Convenio núm. 81 a las actividades del sector de los servicios no comerciales, se examinará desde la perspectiva de su campo de aplicación, que se caracteriza por la facultad otorgada a los Estados Miembros de excluir del mismo ciertas categorías de establecimientos o de limitar determinadas facultades conferidas a los inspectores del trabajo en virtud del Convenio núm. 81.

El Convenio núm. 129 será objeto de un examen especial desde la perspectiva de sus disposiciones específicas relacionadas con las actividades agrícolas a las que se aplica y, de igual forma, desde la perspectiva de la ampliación del ámbito de competencia de los inspectores del trabajo y del fortalecimiento de la función que les está asignada, habida cuenta de los decenios de experiencia en relación con la puesta en marcha de sistemas de inspección del trabajo inspirados en los principios contenidos en el Convenio núm. 81 y en las directrices recogidas en la Recomendación núm. 81.

El examen del impacto de las Recomendaciones núms. 81, 82 y 133 reflejará la situación tanto con respecto a la legislación como a la práctica de la inspección del trabajo en todos los Estados Miembros y permitirá enumerar los progresos realizados así como las dificultades encontradas en relación con el logro de los objetivos a los que aspira el conjunto de instrumentos que es objeto de este estudio.

El formulario de memoria se presenta como un todo dividido en partes correspondientes a los distintos instrumentos comprendidos en el Estudio general, con el fin de permitir que los Miembros proporcionen sin dificultad las informaciones solicitadas en función de la naturaleza de sus obligaciones respecto de cada uno de los instrumentos mencionados. Los Estados Miembros que hayan ratificado el Convenio núm. 81 y que hayan acompañado su ratificación de una declaración de exclusión de la Parte II

¹ Los textos de los instrumentos se adjuntan al presente formulario.

proporcionarán las informaciones solicitadas acerca de las medidas adoptadas para dar efecto a dicha Parte.

El formulario de memoria está disponible en el sitio Web de la OIT, y se anima a los Estados Miembros a que envíen su memoria en formato electrónico, incluido cualquier documento complementario. Si bien se aprecia la presentación de documentos complementarios, sería muy conveniente que los Estados resuman en la medida de lo posible sus respuestas a las preguntas o resalten claramente la parte pertinente de todo documento adjuntado.

Algunos aspectos de la inspección del trabajo exceden la competencia inmediata del ministerio encargado de los asuntos laborales, por lo que la preparación de una memoria completa sobre los instrumentos antes mencionados puede requerir que se celebren consultas con otros ministerios u organismos públicos o privados competentes, especialmente aquéllos que se encargan de la salud, el medio ambiente, las finanzas públicas, la administración pública, la educación, la seguridad pública, la seguridad social y los seguros sociales, y la justicia.

CONVENIO SOBRE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO, 1947 (NÚM. 81)

adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su trigésima reunión.

- I. Sírvese facilitar la lista de las leyes y los reglamentos administrativos y de otra índole que estén en vigor en su país relativos a las cuestiones que son objeto del Convenio.

Sírvese adjuntar, si no se han proporcionado ya a la Oficina Internacional del Trabajo, los textos legislativos y reglamentarios mencionados en la memoria.

Sírvese facilitar una copia de todos los demás modelos de documentos disponibles relativos al efecto que se ha dado a las disposiciones del Convenio, tales como formularios, registros, informes de inspección, notificaciones de accidentes de trabajo y de casos de enfermedades profesionales, etc.

- II. Sírvese proporcionar la lista exhaustiva de los ámbitos cubiertos por las disposiciones de la legislación cuyo control incumbe a los inspectores del trabajo, tales como, por ejemplo, las disposiciones relativas a las horas de trabajo, los salarios, el empleo de menores, la seguridad y la salud en el trabajo, etc. (artículo 1 y apartado *a*) del párrafo 1 del artículo 3).
- III. Sírvese indicar las medidas adoptadas para garantizar que toda empresa y todo establecimiento sujetos a la inspección del trabajo puedan ser controlados por los servicios de inspección (artículo 1 y párrafo 1 del artículo 2).
- IV. Sírvese indicar cualquier otra función que se encomiende a los inspectores del trabajo además de las enunciadas en el párrafo 1 del artículo 3 del Convenio (párrafo 2 del artículo 3).
- V. Sírvese indicar la autoridad u autoridades bajo cuya vigilancia y control están los diversos servicios de inspección (artículo 4).
- VI. Sírvese proporcionar datos precisos sobre la condición jurídica, las condiciones de servicio y los criterios de contratación de los inspectores del trabajo, así como sobre las medidas adoptadas para su formación ulterior, llegado el caso (artículos 6, 7 y 9).

Sírvese indicar el número y la distribución por sexo del personal encargado de las actividades de inspección del trabajo precisando si, en ciertos casos, se prevé la asignación de funciones especiales a las inspectoras (artículo 8).

Sírvese indicar si los inspectores del trabajo están sujetos a la prohibición de tener un interés directo o indirecto en los establecimientos que estén bajo su vigilancia y si están obligados a guardar el secreto profesional en lo que respecta a los procedimientos de fabricación, de comercio o de producción de que puedan haber tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones. En caso afirmativo, sírvese señalar los textos pertinentes (apartados *a*) y *b*) del artículo 15).

Sírvese indicar si los inspectores del trabajo tienen la obligación de observar el principio de confidencialidad en lo que respecta al origen de las quejas que les den a conocer un defecto en la instalación o una infracción de las disposiciones legales, así como al vínculo existente entre una queja y la visita de inspección (apartado *c*) del artículo 15).

- VII. Sírvase indicar las estructuras administrativas y las instituciones públicas o privadas que cooperan en las actividades de inspección y proporcionar datos precisos sobre las modalidades de dicha cooperación (apartado *a*) del artículo 5).
- VIII. Sírvase indicar si se han adoptado medidas para favorecer la colaboración de los empleadores y de los trabajadores o de sus organizaciones respectivas con los servicios de inspección del trabajo. En caso afirmativo, sírvase proporcionar detalles sobre las modalidades, así como sobre los resultados de dicha colaboración (apartado *b*) del artículo 5).
- IX. Sírvase precisar el carácter directo o indirecto de los poderes de interdicción y de procesamiento definidos por el Convenio (artículos 13 y 17) e indicar los textos jurídicos pertinentes.
- X. Sírvase indicar si la legislación prevé el ejercicio por los inspectores del trabajo de las facultades definidas por cada una de las disposiciones del artículo 12 y comunicar las disposiciones legales pertinentes.
- XI. Sírvase indicar las disposiciones legales en virtud de las cuales las personas que infringen la legislación sujeta al control de los inspectores del trabajo o que obstruyen de cualquier forma el desempeño de las funciones de estos últimos son objeto de procedimientos judiciales y de la aplicación de sanciones (artículos 17 y 18).
- XII. Sírvase proporcionar datos precisos sobre la obligación y las modalidades de presentación de informes periódicos sobre sus actividades a que están sujetos los inspectores del trabajo ante la autoridad competente, así como facilitar todo texto pertinente y todo modelo de informe (artículo 19).
- XIII. Sírvase indicar si la autoridad central de inspección elabora y publica un informe anual sobre las actividades de inspección. En caso afirmativo, sírvase precisar el carácter de las informaciones que figuran en él y proporcionar detalles sobre la gestión y la utilización de las mismas, así como sobre el objetivo perseguido con la elaboración y publicación de dicho informe.
- En caso negativo, sírvase indicar si se prevé dar efecto a las disposiciones pertinentes de los artículos 20 y 21 del Convenio e indicar las medidas adoptadas a tal fin.
- XIV. Sírvase indicar en qué medida se ha dado efecto a las disposiciones de la Parte II del Convenio, que prevé que el sistema de inspección del trabajo en los establecimientos comerciales deberá observar las disposiciones de los artículos 3 a 21 del Convenio núm. 81, en los casos en que puedan aplicarse (artículo 24).
- XV. Sírvase indicar si en el ámbito nacional existen criterios para la determinación de un establecimiento comercial (artículo 23 del Convenio núm. 81).
- XVI. Sírvase indicar la parte destinada a la inspección del trabajo en el presupuesto global de la administración del trabajo y facilitar una valoración sobre la adecuación de los recursos humanos, logísticos y materiales asignados a la inspección del trabajo en relación con las necesidades (artículos 10, 11, 16, 20 y 21).
- XVII. Sírvase indicar si se prevé adoptar medidas para dar curso a las disposiciones del Convenio (incluidas las de la Parte II) que todavía no estén contempladas en la legislación y la práctica nacionales.

**PROTOCOLO DE 1995 RELATIVO AL CONVENIO SOBRE
LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO, 1947 (NÚM. 81)**

adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 82.^a reunión.

- I. Sírvase indicar si existe un sistema de inspección del trabajo encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión en las actividades del sector de los servicios no comerciales, entendiéndose por dichas actividades las llevadas a cabo en todas las clases de lugares de trabajo que no se consideren industriales o comerciales a los efectos del Convenio núm. 81.
- II. Sírvase precisar las disposiciones especiales relativas a una posible limitación de las facultades de los inspectores del trabajo en las clases de lugares de trabajo anteriormente mencionadas y remitir los textos pertinentes.
- III. Sírvase indicar si la legislación prevé la exclusión total o parcial de determinadas clases de lugares de trabajo en el sector de los servicios no comerciales del ámbito de competencia del sistema de inspección del trabajo mencionado en el punto I *supra*.
- IV. Sírvase dar detalles, si hubiere lugar, sobre las disposiciones mediante las cuales se garantiza que las clases de lugares de trabajo excluidas del ámbito de actuación de los servicios de inspección del trabajo competentes para los establecimientos industriales y comerciales están sujetas, no obstante, a una inspección de las condiciones de trabajo y de la protección de los trabajadores de que se trate en el ejercicio de su profesión.

RECOMENDACIÓN SOBRE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO, 1947 (NÚM. 81)

adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 30.^a reunión

- I. ¿Está facultado el servicio de inspección del trabajo para efectuar un control preventivo de los nuevos establecimientos, instalaciones y procedimientos de fabricación, o encomendar dicho control a todo organismo competente, en lo que respecta a la aplicación de la legislación nacional sobre higiene y seguridad de los trabajadores? (Parte I).
- II. Sírvase proporcionar informaciones detalladas y acompañarlas, si hubiere lugar, de todo documento pertinente sobre cualquier medida que tenga por objeto alentar la colaboración en el ámbito de la salud y la seguridad en el trabajo entre los servicios de inspección del trabajo, por un lado, y los empleadores y los trabajadores, por otro lado (párrafos 1 a 6 de la Parte II).
- III. Sírvase proporcionar informaciones sobre el modo en que los inspectores del trabajo dan información y asesoramiento técnico a los empleadores y los trabajadores a fin de lograr una mejor aplicación de la legislación abarcada por la inspección del trabajo y una mayor seguridad y salud en el trabajo, por ejemplo, mediante actividades de sensibilización para promover una cultura de la seguridad por medio de la televisión, la radio y otros medios de comunicación, campañas nacionales, semanas dedicadas a la seguridad y la salud, días dedicados a la sensibilización en materia de seguridad, etc., (párrafo 7 de la Parte II).
- IV. Sírvase indicar si está previsto que órganos exteriores a las estructuras de inspección del trabajo, en los ámbitos nacional y local, desempeñen funciones de conciliación y arbitraje en los conflictos del trabajo (Parte III).
- V. Sírvase dar detalles sobre las informaciones y los datos estadísticos que figuran en el informe anual sobre la labor de los servicios de inspección del trabajo (Parte IV).

**RECOMENDACIÓN SOBRE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO
(MINAS Y TRANSPORTE), 1947 (NÚM. 82)**

adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 30.^a reunión

- I. Sírvase indicar si existen en su país medidas de orden legislativo, administrativo o práctico en virtud de las cuales se prevea que las empresas mineras y de transporte, tal como las defina la autoridad competente, deben someterse al control de los servicios de inspección del trabajo apropiados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión.

En caso afirmativo, sírvase suministrar en forma resumida las informaciones relativas a la legislación, reglamentación y práctica nacionales, que permitan apreciar en qué medida se ha dado efecto a la Recomendación.

- II. Si no se han proporcionado a la Oficina Internacional del Trabajo copias de los textos legislativos y reglamentarios mencionados en la presente memoria, sírvase adjuntarlas, así como también todos los demás documentos disponibles relativos al efecto que se ha dado a la Recomendación, tales como formularios, manuales, informes de inspección, etc.
- III. Sírvase indicar a qué autoridad o autoridades se confía la aplicación de las disposiciones legislativas o reglamentarias, y qué modalidades rigen para la eventual colaboración de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en dicha aplicación.

CONVENIO SOBRE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO (AGRICULTURA), 1969 (NÚM. 129)

adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 53.^a reunión

- I. Sírvase indicar si en la práctica o en la legislación nacional existe una definición de la expresión «empresa agrícola» (artículos 1 y 4).
- II. Sírvase indicar si existen o se han previsto estructuras administrativas que se encarguen, a título principal o accesorio, de la inspección del trabajo en las empresas agrícolas, y ello a nivel nacional, regional o local. En caso afirmativo, sírvase dar detalles sobre los agentes que, en el seno de estas estructuras, desempeñan funciones de control, asesoramiento técnico e información sobre la mejor manera de aplicar la legislación pertinente y de participar en la mejora de la legislación nacional (artículo 3 y párrafo 1 del artículo 6).
- III. Sírvase indicar si se confían a los inspectores del trabajo en la agricultura funciones de asesoramiento o de control del cumplimiento de las disposiciones legales sobre las condiciones de vida de los trabajadores y de sus familias (párrafo 2 del artículo 6).

En caso afirmativo, sírvase facilitar las disposiciones legales pertinentes o, si hubiera lugar, todo documento acreditativo de que los inspectores del trabajo desempeñan tales funciones.
- IV. Sírvase asimismo proporcionar informaciones sobre la situación jurídica del personal de inspección, así como sobre sus facultades y obligaciones, y facilitar todo texto o documento pertinente (artículos 8, 9, 16, 18, 20, 22, 2, 23 y 25).
- V. Sírvase indicar si los inspectores del trabajo que desempeñan sus funciones en la agricultura reciben una formación específica en el curso de su trabajo y proporcionar informaciones sobre el contenido y las modalidades de dicha formación (párrafo 3 del artículo 9).
- VI. Sírvase indicar si el personal de inspección del trabajo incluye a agentes o representantes de las organizaciones profesionales y, si hubiere lugar, proporcionar indicaciones precisas sobre las garantías profesionales que se otorgan a dichos agentes y representantes, sobre todo en lo que respecta a la estabilidad en sus funciones (párrafo 2 del artículo 8).
- VII. Sírvase indicar si el personal de inspección que ejerce sus funciones en la agricultura incluye a mujeres, y si se les asignan funciones especiales (artículo 10).
- VIII. Sírvase describir las estructuras de que se dispone para efectuar la inspección del trabajo en la agricultura, indicar el organismo central que se encarga de su control (artículo 7) y, si hubiere lugar, proporcionar informaciones sobre las medidas adoptadas para promover una cooperación eficaz entre los servicios de inspección del trabajo en la agricultura y los demás servicios gubernamentales e instituciones públicas o reconocidas que puedan ser llamados a ejercer actividades análogas (párrafo 1 del artículo 12).
- IX. Sírvase indicar toda medida adoptada con el fin de asegurar que los expertos y técnicos colaboren en el funcionamiento de la inspección del trabajo en la agricultura y proporcionar informaciones sobre los métodos empleados para dicha colaboración (artículo 11).

- X. Sírvase indicar si existen instituciones públicas o servicios gubernamentales distintos de los servicios de inspección del trabajo que ejerzan, a título auxiliar, ciertas funciones de inspección a nivel regional o local, o asociados a dichas funciones. En caso afirmativo, sírvase indicar de qué manera se garantiza que esto no perjudique la aplicación de los principios previstos en el Convenio núm. 129 (párrafo 2 del artículo 12).
- XI. Sírvase proporcionar informaciones sobre toda medida adoptada por la autoridad competente para promover la colaboración entre los inspectores del trabajo en la agricultura y los empleadores y trabajadores o sus representantes (artículo 13).
- XII. Sírvase indicar las medidas adoptadas para contabilizar, a nivel local, las empresas agrícolas y las categorías de personas que trabajan en las mismas, a fin de determinar las necesidades en materia de personal de inspección a nivel nacional (artículo 14).
- XIII. Sírvase indicar la distribución nacional de las oficinas de inspección que ofrecen la totalidad o una parte de sus prestaciones en el sector agrícola (apartado *a*) del artículo 15), así como los medios y servicios de transporte de que dispone el personal de inspección para el desempeño de sus funciones en las empresas agrícolas (apartado *b*) del artículo 15).
- XIV. Sírvase indicar la parte del presupuesto global de la administración del trabajo destinada a la inspección del trabajo en la agricultura y proporcionar una valoración de la adecuación de los recursos humanos, logísticos y materiales asignados a la función de inspección del trabajo en la agricultura con respecto a las necesidades (artículos 14, 15, 21, 26 y 27).
- XV. Sírvase indicar si los inspectores del trabajo en la agricultura participan en el control preventivo de nuevas instalaciones, materias o sustancias y de nuevos procedimientos de manipulación o transformación de productos que puedan constituir un peligro para la salud o la seguridad (artículo 17).
- XVI. Sírvase indicar si los inspectores del trabajo tienen la obligación de informar inmediatamente al empleador y al representante de los trabajadores, al término de su visita de inspección, de los defectos comprobados y las medidas ordenadas para subsanarlos (párrafo 4 del artículo 18).
- XVII. Sírvase indicar la forma en que los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional se notifican a los inspectores del trabajo y, si hubiere lugar, el modo en que éstos participan en las investigaciones sobre las causas de dichos accidentes y enfermedades (artículo 19).
- XVIII. Sírvase proporcionar informaciones sobre los tipos de visitas de inspección en las empresas agrícolas, así como sobre la frecuencia y la forma en que éstas realizan, e indicar las disposiciones legales pertinentes.
- XIX. Sírvase proporcionar informaciones sobre el modo en que se informa a la autoridad central de inspección del trabajo sobre las actividades llevadas a cabo por las unidades de inspección en las empresas agrícolas y facilitar todo documento pertinente (artículo 25).
- XX. Sírvase proporcionar informaciones sobre el contenido, así como sobre el tratamiento dado, a nivel nacional, a las informaciones relativas a las actividades de inspección y sus resultados, y precisar si se publica un informe anual de carácter general sobre dichas actividades, ya sea de forma separada o como parte de un informe anual general (artículos 26 y 27).

RECOMENDACIÓN SOBRE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO (AGRICULTURA), 1969 (NÚM. 133)

adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 53.^a reunión

- I. Sírvase indicar si se ha previsto que la inspección del trabajo participe en la aplicación de las disposiciones legales sobre cuestiones como la formación profesional de trabajadores; los servicios sociales en la agricultura o la asistencia obligatoria a las escuelas (párrafo 2).
- II. Sírvase indicar, si hubiere lugar, en qué medida se exige a los inspectores del trabajo en la agricultura que asuman funciones de conciliación en los conflictos del trabajo (párrafo 3).
- III. Sírvase indicar las medidas adoptadas para garantizar que, cuando las personas nombradas para el cargo de inspector del trabajo en la agricultura no posean un nivel de instrucción apropiado, dichas personas tengan por lo menos cierta experiencia práctica en los trabajos agrícolas o aptitudes para esta función, y reciban una formación adecuada durante el empleo (párrafo 7).
- IV. Sírvase indicar si se dan instrucciones a los inspectores para que éstos puedan desempeñar sus funciones de manera uniforme en todo el país (párrafo 8).
- V. Sírvase indicar si se ha previsto una colaboración entre los comités paritarios de higiene y seguridad de las empresas agrícolas y los servicios de inspección, y dar detalles sobre el alcance y las modalidades de dicha colaboración (párrafo 10).
- VI. Sírvase dar detalles sobre los métodos empleados en la inspección del trabajo, con el fin de informar a los empleadores y los trabajadores agrícolas sobre las disposiciones legales y la necesidad de aplicarlas, y también sobre los peligros para la salud o la vida de las personas que trabajen en empresas agrícolas y los medios más apropiados para evitarlos, por ejemplo: la intervención de animadores rurales; la utilización de los medios de comunicación; la organización de exposiciones y demostraciones prácticas sobre higiene y seguridad; la inclusión de la higiene y la seguridad en los programas de enseñanza de las escuelas rurales, y la organización de cursos, debates, seminarios y exámenes con premios (párrafo 14).

Perspectivas para la ratificación y aplicación de los instrumentos

- I. Sírvase indicar si se ha previsto adoptar medidas para aplicar el Convenio núm. 81, el Convenio núm. 129 y el Protocolo de 1995, teniendo en cuenta que dichos instrumentos no han sido ratificados.
- II. Los Convenios núms. 81 y 129 son Convenios prioritarios de la OIT. Sírvase indicar si su gobierno tiene previsto ratificar uno u otro convenio, o ambos convenios y, si hubiere lugar, exponer las dificultades inherentes al instrumento o los instrumentos, a la legislación, a la práctica nacional o cualquier otro motivo que puedan impedir o retardar la ratificación.
- III. En caso de que se haya ratificado el Convenio núm. 81, sírvase indicar si su gobierno tiene previsto ratificar el Protocolo de 1995 o, si hubiere lugar, exponer las dificultades inherentes al instrumento, a la legislación, a la práctica nacional o cualquier otro motivo que puedan impedir o retardar la ratificación.

Consultas

- I. Sírvase indicar a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores se han enviado copias de la presente memoria, de acuerdo con el párrafo 2, del artículo 23, de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.
- II. Sírvase indicar si las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas han formulado alguna observación sobre la medida en que se ha puesto o se propone poner en ejecución los instrumentos que son objeto de la presente memoria. En caso afirmativo, sírvase comunicar el texto de dichas observaciones acompañado de los comentarios que juzgue oportuno formular.

Estados federales

- a) Sírvase indicar si el gobierno federal considera que, de acuerdo con su sistema constitucional, las disposiciones de los instrumentos son más apropiadas para la adopción de medidas en el ámbito federal o, total o parcialmente, para la adopción de medidas por parte de los Estados, provincias o cantones constitutivos.
- b) En caso de que se considere apropiada la adopción de medidas en el ámbito federal, sírvase proporcionar los datos solicitados en cada uno de los puntos del presente formulario.
- c) En caso de que se considere más apropiada la adopción de medidas por parte de los Estados, provincias o cantones constitutivos, sírvase proporcionar los datos generales solicitados en cada uno de los puntos del presente formulario. Sírvase indicar igualmente qué medidas han podido adoptarse par desarrollar, dentro del Estado federal, una acción coordinada destinada al cumplimiento, en todo o en parte, de las disposiciones de los instrumentos, proporcionando una apreciación general de los resultados eventualmente obtenidos gracias a dicha acción coordinada.